Año de 1902 — Lunes 22 de Septiembre — Número 217

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Económica Provincial

(Continuación.—Véase el núm. 216.)

### CAPÍTULO IV

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 26. Los Inteventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestará obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendiera que alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique es contraria á las leyes, Instrucciones y reglamentos, solamente las cumplirá si se le retirase por escrito al margen de la comunicación que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se le reitere el mandato por el Delegado pondrá el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Asistir, cuando lo estime conveniente, á los arqueos diarios ó quincenales de la Tesorería, con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó lo requiera la importancia ó índole del caso á juicio de esta autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesoro.

8.º No permitir que existan en la Depositaría Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas Sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurran al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia, exponiendo en ella su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencias á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos, cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 27. Los segundos Jefes de las Intervenciones serán Jefes de la Sección fiscal, y les corresponde además:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y de los Almacenes con el Tesorero y el Depositario-pagador, asistiendo personalmente á la apertura y cierre.

2.º Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el del Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversación de fondos siempre que se le confiera.

Art. 28. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Contribuciones:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, y las que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Nombrar los funcionarios de su dependencia que hayan de ejercer, tanto en la capital como en los demás pueblos de la provincia, las funciones investigadoras para la comprobación de las partes de altas y bajas de la contribución industrial y declaraciones de la riqueza imponible, de las demás contribuciones é impuestos que tienen á su cargo y para el descubrimiento de

las ocultaciones, y procurar que el indicado servicio se realice con sujeción á los reglamentos é instrucciones y á las órdenes que acerca del particular les comunique la Dirección general de Contribuciones.

3.° Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los emcabezamientos y arriendos de consumos y todos los demás documentos de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

4.° Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

5.° Ejercer las funciones que les competen como presidentes de las Comisiones de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiese establecido el Registro fiscal de la propiedad; pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registaador.

6.° Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Marzo de 1900.

7.° Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacionen con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

8.° Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubiere acordado, los cambios por transmisiónes de dominio sin alteración de la cifra imponible, las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

9.° Dictar el acuerdo administrativo en los expedientes por defraudación de la contribución industrial, notificando á los interesados y á la Intervención en el caso de que en todo ó en parte se acceda á las pretensiones de los contribuyentes.

10. Proponer al Delegado las responsabilidades á que se hagan acreedores los Ayuntamientos por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, con arreglo á lo que determinen los reglamentos é instrucciones de los ramos á cargo de la Administración.

11. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando habilitado que desempeñe este servicio y rinda cuentas mensuales.

12. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco dias de haber por falta de asistencia á la oficina y otras análogas, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

13. Presidir las Juntas administrativas de consumos determinadas en el art. 179 del reglamento del impuesto, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico administrativa.

Art. 29. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, sin perjuicio de las que competen á los Delegados como sucesores en las atribuciones que las leyes desamortizadoras concedieron á los Gobernadores:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.° de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861; los del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo y Delegado de Hacienda.

2.° Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes y tramitarlos, así como los que se promuevan en virtud de denuncia, para darles el curso correspondiente.

3.° Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios, Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas y entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

4.° Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las liquidaciones de premios de investigación.

5.° Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Adminitradores subalternos, y á falta de éstos por los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

6.° Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos, ya estén sujetos á la desamoriización, ya sean inalienables.

7.° Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

8.° Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derehos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo ó que hayan sido descubiertas por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

9.° Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobación del Centro directivo.

10. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

11. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiera incautado.

12. Cuidar también de la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

13. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

14. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamiento de los de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

15. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de Propiedades, para lo cual les Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

16. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde.

17. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consignando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quien figuran constituídos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.

18. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente, y ordenar la publicación del mismo en el «Boletín oficial de Ventas» de la provincia cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el «Boletín general de Ventas», cuando las fincas sean de mayor cuantía remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

19. Remitir los ejemplares necesarios del «Boletín oficial de Ventas» á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen, y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

20. Procurar por cuantos medios estén á su alcance que dichos anuncios de venta tengan la myaor publicidad.

21. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877.

22. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas, tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

23. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas, y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

24. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como les sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del art. 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

25. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado, depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.° de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicacion, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

26. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó, en su caso, el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

27. Declarar en quiebra al com-

prador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

28. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado que por falta de pagos sucesivos al primero hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos al Delegado de Hacienda.

29. Proponer á éste la suspensión de las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquéllos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

30. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y proponer al Delegado que se exija á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

31. Dar á los compradores que lo soliciten, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, la posesión de los bienes que le hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, delegando esta facultad en los Administradores subalternos, ó á falta de éstos, en los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trata.

32. Acordar la devolución á los compradores de las fianzas constituídas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

33. Proponer al Delegado de Hacienda la concesión del permiso necesario á los compradores de fincas desamortizables que tengan arbolado, para que puedan efectuar la corta, tala y limpieza del mismo, con arreglo á la instrucción de 20 de Marzo de 1877.

34. Expedir á favor los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, para la inscripción de posesión, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

35. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

36. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

37. Instruir los expedientes sobre liberación de las Hipotecas constituídas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago del precio de la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 y demás disposiciones vigentes.

38. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas, en virtud de las ventas anuladas, cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

39. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el artículo 11 de la ley de 13 de Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

40. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los «Boletines de Ventas» y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

41. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario; y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á estas últimas, además de los funcionario indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

42. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan intervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos, y elevarlas, con su informe, á la resolución superior.

43. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

44. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes des amortizables, y proponer al Delegado de Hacienda el acuerdo que proceda.

45. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio ley de 4 de Abril de 1860 y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

46. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas.

47. Tramitar los expedientes de concesión de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de de 1865, sometiéndolos á la resolución de la Superioridad.

48. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

49. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogación de censos, impuestos sobre fincas desamortizables é indemnizaciones por el mismo y otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección general.

50. Acordar las providencias de trámite en todos los asuntos ó expedientes, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las instrucciones, y proponer al Delegado la resolución que en cada caso proceda.

51. Proponer asimismo al Delegado las responsabilidades que correspondan á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización.

52. Invertir en las atenciones de la oficina asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

53. Exigir á los Empleados de su Administración, como corrección disciplinaria, hasta multas de uno á cinco días de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando lo creyeron preciso, la imposición de mayores correctivos.

*(Se continuará.)*

## COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual próximo año de 1902.

| | Pesetas |
|---|---|
| Ración de pan de 700 gramos. | 0'23 |
| Cebada de 4 kilogramos...... | 0'54 |
| Centeno de id. id.......... | 0'69 |
| Maiz de id. id.......... | 0'84 |
| Paja de id. id.......... | 0'60 |
| Hierba seca de 12 id.......... | 1'65 |
| Aceite de oliva, litro.......... | 1'14 |
| Carbón vegetal, kilogramo... | 0'10 |
| Leña, id.......... | 0'07 |

Orense 20 de Septiembre de 1902. —El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

## AYUNTAMIENTOS

### *Orense*

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento en 9 del actual y cumplido el requisito que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 21 de Octubre próximo y hora de once á doce, tendrá efecto en la Casa Consistorial la venta de noventa negrillos que están en pié en la Alameda del Crucero de esta ciudad, bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas, y con sujeción á las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Orense 19 de Septiembre de 1902. —El primer Teniente Alcalde, Juan Rodríguez Montero.

### *Merca*

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1903, esta Corporación y Junta de asociados, en sesión de 7 del corriente mes, acordó intentar en primer lugar los conciertos gremiales ó parciales por un año, y en segundo la subasta del arriendo con venta libre de todas las especies de consumos tarifadas, de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, para que concurran á esta Casa Consistorial el día 30 del actual de diez á doce del día, con objeto de encabezarse en la forma que determina el capítulo 28 del reglamento vigente; para el caso de que no tengan efecto los encabezamientos gremiales ó parciales, se anuncia desde ahora la primera subasta del arriendo á venta libre de uno á cinco años, para el día 5 de Octubre próximo en dicho local y á igual hora que tendrá lugar por pujas á la llana; y si esta no tuviese lugar por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 19 de dicho Octubre, todo ello con sujección á lo dispuesto en el capítulo 26 del indicado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que para tomar parte en las subastas, habrá que acreditar el depósito del 5 por 100 de los derechos del tesoro y recargos.

Merca 17 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Manuel Casas.

### *Bola*

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el

próximo año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 7 del corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y segundo la subasta á venta libre de todas las especies de consumos, por el tiempo de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 28 del corriente de diez á doce con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 30 del mismo á las indicadas horas y local por pujas á la llana y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 10 del entrante mes de Octubre en el propio local y horas, todo ello con sujeción á lo que establece el vigente reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y previene que para hacer proposiciones, es requisito indispensable tener personalidad legal y depositar previamente el cinco por 100 de depósito de los derechos del tesoro y recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bola 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Alvarez Blanco.

Don José Recaredo Morenza, Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, acordó la Junta municipal en sesión celebrada el día 3 del corriente mes, intentar en primer término los conciertos gremiales y en segundo lugar el arriendo á venta libre por término de uno á tres años, de todas las especies de consumos á excepción de los vinos y vinagres, trigos y sus harinas, carnes vacunas frescas y saladas y carnes de cerdo en fresco y saladas que están ya arrendadas por término de tres años que vencen en 31 de Diciembre de 1904, y para llevar á efecto el aludido acuerdo, se convoca á los que en grande ó pequeña escala, cosechen, trafiquen ó especulen en las especies objeto del concierto, para que concurran á esta Casa Consistorial el día 26 del corriente mes de diez á doce, á fin de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del reglamento de consumos vigente.

Ginzo de Limia 18 de Septiembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

*Pungín*

Este Ayuntamiento y Vocales asociados, al discutir los medios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1903, acordó que se intenten en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á esta Casa Consistorial el día 26 del corriente de diez á doce de su mañana, con objeto de encabezarse según determina el reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el día 6 de Octubre próximo á las horas indicadas en el mismo local por pujas á la llana, y de no dar resultado se celebrará la segunda subasta el día 16 del propio mes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todo con sujeción al reglamento.

Pungín 17 de Septiembre de 1902.—El Teniente Alcalde, Inocencio Fernández.

Las cuentas generales de caudales de este Ayuntamiento, de los ejercicios de 1900 y 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días.

En el mismo local y por igual término se hallan de manifiesto los presupuestos adicional y refundido para el corriente año y el ordinario para el próximo de 1903.

Lo que se anuncia á los efectos de los artículos 161 y 146 de la ley municipal.

Pungín 17 de Septiembre de 1902.—Inocencio Fernández.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que esta Junta municipal, á fin de hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cereales y sal, alcoholes, aguardientes y licores en el año de 1903, ha acordado ensayar en primer lugar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales de todas las especies que comprende la tarifa formada al efecto.

En su consecuencia, se convoca á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto de consumos, para que el día 5 del próximo mes de Octubre á la hora de diez, concurran á la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones que tengan por conveniente, bajo los tipos señalados en la citada tarifa formada por la Comisión designada por esta Junta y bases que determina el reglamento del ramo.

Lo que se hace público para conocimiento general, rogando á los señores Alcaldes de los municipios limítrofes, dispongan que se fijen copias de este edicto en los parajes de costumbre.

Cartelle 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

*Baltar*

Confeccionado el presupuesto adicional definitivo para el actual año, así como el ordinario para el próximo de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo conceptúen justo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Baltar 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Araujo.

*Moreiras*

Habiendo sufrido extravío en las oficinas del Gobierno civil ó en las dependencias de correos, el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para cubrir el déficit que resultó del presupuesto ordinario del actual año y confeccionado este de nuevo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo conceptúen justo y aducir las reclamaciones que crean conveniente.

Moreiras 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Formados el presupuesto municipal, adicional definitivo para el actual ejercicio, lo mismo que el ordinario para el próximo de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo conceptúen conveniente y aducir las reclamaciones que crean justas.

Moreiras 17 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

## JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Manuel Franco Rivelo, hijo de Joaquín y Josefa, de 26 años, casado, labrador, natural de Rianjo, partido de Padrón y vecino del Campo en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á constituirse en prisión, pues así se acordó en sumario que se instruye por el delito de lesiones bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura poniéndolo en la Cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

*Señas del procesado*

Estatura regular, color trigueño, nariz y boca regulares, pelo negro, bigote castaño oscuro, barba rala, ojos garzos, sin seña particular alguna.

Viste pantalón oscuro á cuadros grises, chaqueta y chaleco de paño negro, calza borceguíes y usa sombrero de ala ancha color castaño.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S., Manuel Pastrana.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Novoa Coello, soltero, labrador, paragüero y afilador, vecino del pueblo de Castro, parroquia de Cobas; José Iglesias Alvarez, viudo, labrador, de cuarenta años de edad, vecino del pueblo de Castro, parroquia de Cobas y á José Carballo Gómez, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, vecino del pueblo de Santa Baya, parroquia de San Martín de Moreiras, todos del término municipal del Pereiro de Aguiar, en el partido judicial de Orense, sin que consten otras circunstancias, ignorándose su actual paradero, para que dentro de veinte días contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario criminal que contra los mismos se instruye por lesiones á Vicente Carballo Fernández, de Saá, parroquia de Armariz, en el municipio de Nogueira de Ramuín, en aquel partido, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Puebla de Trives dieciocho de Septiembre de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras.

Hace público: que en este Juzgado se sigue sumario bajo el número 55 del corriente año, por muerte violenta de un individuo conocido por Manuel Castro González (a) Portugués, que se decía soltero, de unos 38 á 40 años, tratante en caballerías, natural de Vilaboa, partido judicial de la Coruña, hijo de José y Manuela, cuyo hecho ha ocurrido el 2 de Agosto próximo pasado en el sitio denominado «Touza dos Cortellos», término de Valdín, en este partido judicial, y como no se ha podido comprobar el pueblo de naturaleza del interfecto, ni la existencia de familiares para ofrecerles las acciones á que se refiere el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por providencia de hoy, he acordado realizarlo en esta forma, interesando á los ofendidos que dentro del término de quince días, comparezcan ante este Juzgado á tales efectos, ó lo verifiquen cuando crean convenirles ante el Tribunal que entienda en el presente, con tiempo y en forma legal.

Barco de Valdeorras diecinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Alejandro Alvarez.—De su orden, Joaquín Rodríguez Blanco.



IMPRENTA DE A. OTERO